

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0065/2022/SICOM

RECURRENTE: ***** *****

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0065/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de los **Servicios de Salud de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201193322000034**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito de la manera mas atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria(incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no.” (Sic)





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de enero del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio de número 9C/9C.3.2/0001/2022, de fecha diecisiete de enero del año dos mil veintidós, suscrito por el L.C. Oscar Omar Álvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo, en los siguientes términos:

*"... En respuesta a su **oficio: 24C/00026/2022**, de fecha **12 de enero del 2022**, en el que se solicita a esta Dirección a mi cargo un listado de la cantidad total de equipos de cómputo con los que cuenta actualmente la Secretaría de Salud, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca vigente, esta Dirección de Planeación y Desarrollo forma parte de la Estructura Orgánica de los Servicios de Salud de Oaxaca, el cual es un Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, en términos del Decreto No 27, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de septiembre de 1966, en virtud de lo cual somos un Órgano con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a la Secretaría de Salud Estatal.*

Bajo esa tesitura y tomando en consideración que la petición de información se realiza a la "Secretaría", esta Dirección previo a entrar al análisis de fondo de la solicitud planteada y advirtiendo que la misma se endereza a un órgano distinto a los Servicios de Salud de Oaxaca, concluye que no es posible otorgar la información solicitada por el peticionario, por estar material y jurídicamente imposibilitado para ello.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema

Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Derivado de la respuesta a la solicitud realizado el 31 de diciembre del 2021, donde indica que "previo al análisis de fondo de la solicitud planteada y advirtiéndole que la misma se endereza a un órgano distinto a los del Servicios de Salud de Oaxaca, concluye que no es posible otorgar la información solicitada por el peticionario, por estar material y jurídicamente imposibilitada para ello"

Hago de su conocimiento que según el Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

1. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Basado en lo anterior solicito por favor me proporcione la información solicitada.

Proporcionen una lista de la cantidad de equipos de computo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no de cada uno de los equipos enlistados, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no de cada uno de los equipos enlistados." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III y 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto

Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0065/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Encargado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintiocho de enero del presente año; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

1.- El 20 de enero del presente año se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193322000034 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta, me proporcionen una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que está utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no".

Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.

2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada a la Unidad de Desarrollo Informático y Comunicaciones dependiente de la Dirección de Planeación y Desarrollo de este Organismo; quien dio respuesta a su petición en términos del oficio: 9c/9c.3.2/0001/2022, signado por el L.C. Oscar Omar Álvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Con lo anterior, se dio respuesta a la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Por lo anterior, ante la inconformidad planteada, y con mayores elementos a su primer curso, por este medio se agrega el oficio 9C/9C.3.2/0005/2022, firmado por el L.C. Oscar Omar Álvarez Arzate, Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección De Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme rindiendo en tiempo y forma el presente, y presentadas las constancias que sustentan cada uno de los puntos antes mencionados.

SEGUNDO.- Se declare sin materia y por ende sobreesido en términos de los artículos 148 y 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 01 de marzo de 2022.

PROTESTO LO NECESARIO.

En anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado la siguiente documental:

1. Copia simple del oficio número 9C/9C.3.2/0005/2022, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, firmado por el L.C. Oscar Omar Álvarez Arzate, sustancialmente en los siguientes términos:

Hago referencia a su oficio número 24C/00026/2022, de fecha 12 de enero del 2022, a través del cual en seguimiento al Recurso de Revisión R.R.A.I/0065/2022 iniciado con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201193322000034, relativa a la solicitud de un listado de la cantidad total de equipos de cómputo con los que cuenta actualmente la Secretaría de Salud, la versión del sistema operativo y de software de paquetería de oficina que están utilizando y tipo de licenciamiento del mismo indicando si es original.

Al respecto y en atención a su punto único en el que requiere se "informe y/o aporte mayores datos relacionados con la inconformidad manifestada por el recurrente", me permito manifestar a usted que se reitera el contenido de mi diverso 9C/9C.3.2/0001/2022 de fecha 17 de enero de año en curso, habida cuenta que no se tienen mayores datos que aportar relacionados con la solicitud de información que nos ocupa, pues como se expuso en el oficio referido, esta Dirección de Planeación y Desarrollo pertenece a la estructura de los Servicios de Salud de Oaxaca de conformidad a su Reglamento Interno y Decreto de Creación (Decreto N° 27 de fecha 23 de septiembre de 1996), por lo que estamos imposibilitados material y jurídicamente para proporcionar la información que requiere el peticionario de la "Secretaría de Salud", por ser un organismo distinto a los Servicios de Salud de Oaxaca, la cual tiene su origen y rige su actuar en términos del artículo 27 fracción III y 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE





Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.



Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veinte de enero del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticinco de enero del año en curso; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

La Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

De lo anterior, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública*



es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado le proporcionará una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la **secretaría** (incluya todos los departamentos), así como la versión de sistema operativos que esta utilizando y tipo de licencia (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, información sobre software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no, como quedó detallado en el Resultado PRIMERO de esta Resolución, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado manifestó que los Servicios de Salud de Oaxaca, es un Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a la Secretaría de Salud Estatal, por consiguiente, sustancialmente el Sujeto Obligado declaró ser incompetente para conocer de la información solicitada, inconformándose el Recurrente con la respuesta, señalando que según el artículo 70 de la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y



mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan [...]; XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, reiterando el Recurrente se le otorgará la información requerida.

Por otra parte, al momento de formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó sustancialmente que dio trámite a la solicitud de información, turnando la misma a la Unidad de Desarrollo Informático y Comunicaciones dependiente de la Dirección de Planeación y Desarrollo del Sujeto Obligado, consecuentemente, se atendió la solicitud en tiempo y forma, informando al ahora Recurrente, de conformidad con la respuesta otorgada por el Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Así mismo, adjuntó copia simple del oficio número 9C/9C.3.2/0005/2022, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintidós, signado por el L.C. Oscar Omar Álvarez Arzate, documento que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó dar vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna.

Al respecto, debe decirse que efectivamente, las Leyes de la materia establece en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen que los sujetos obligados deben de documentar y dar acceso

a la información que de acuerdo con sus funciones y facultades están obligados a generar:

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

...

Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

De esta manera, el Sujeto Obligado informó al particular que en su respuesta y posteriormente en vía de alegatos que los Servicios de Salud de Oaxaca es un Órgano Público Descentralizado de la Administración

Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto a la Secretaría de Salud, no puede proporcionarle la información requerida.

Ahora bien, para continuar con el estudio, es menester desentrañar el marco normativo que regula la actuación del Sujeto Obligado, se tiene que, a través del sitio electrónico https://ogaipoaxaca.org.mx/site/sujetos_obligados/directorio se puede acceder al patrón de Sujetos Obligados, en el que se aprecia a los Servicios de Salud de Oaxaca como ente obligado, sin que se advierta que la Secretaría de Salud, sea sujeto obligado, es decir, no se encuentra incorporado al padrón de sujetos obligados en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, aprobado por este Órgano Garante, tal y como se aprecia en las imágenes de referencia:

PODER EJECUTIVO

I. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

1. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.
2. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado.
3. Coordinación General de Educación Media Superior y Superior Ciencia y Tecnología.
4. Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.
5. Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos.
6. Gubernatura.
7. Secretaría de Administración.
8. Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca.
9. Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura.
10. Secretaría de Economía.
11. Secretaría de Finanzas.
12. Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
13. Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca.
14. Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable.
15. Secretaría de las Mujeres de Oaxaca.
16. Secretaría de Movilidad.
17. Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.
18. Secretaría de Seguridad Pública.
19. Secretaría de Turismo.
20. Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.
21. Secretaría General de Gobierno.
22. Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SUBTOTAL: 22

II. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

1. Caminos y Aeropistas de Oaxaca.
 2. Casa de la Cultura Oaxaqueña.
 3. Centro de Conciliación Laboral del Estado de Oaxaca.
 4. Centro de las Artes de San Agustín.
 5. Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.
 6. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca.
 7. Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca.
 8. Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas para el Estado de Oaxaca
 9. Comisión Estatal de Vivienda.
 10. Comisión Estatal del Agua.
 11. Comisión Estatal Forestal.
 12. Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior en el Estado de Oaxaca.
 13. Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior del Estado de Oaxaca.
 14. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana del Estado de Oaxaca.
 15. Consejo Estatal para la Prevención y Control del Sida.
 16. Consejo Oaxaqueño de Ciencia y Tecnología e Innovación.
 17. Coordinación Estatal de Protección Civil de Oaxaca.
 18. Coordinación General de Atención Regional.
 19. Coordinación General de Enlace Federal.
 20. Coordinación General de Relaciones Internacionales.
 21. Coordinación General de Unidades y Caravanas Móviles de Servicios Gratuitos.
 22. Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión.
 23. Dirección General de Población de Oaxaca.
 24. Dirección General del Hangar Oficial del Gobierno del Estado.
 25. Hospital de La Niñez Oaxaqueña.
 26. Instituto de Capacitación y Productividad para el Trabajo del Estado de Oaxaca.
-
27. Instituto de Cultura Física y Deporte de Oaxaca.
 28. Instituto de Estudios de Bachillerato del Estado de Oaxaca.
 29. Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.
 30. Instituto de la Juventud del Estado de Oaxaca.
 31. Instituto del Patrimonio Cultural del Estado de Oaxaca.
 32. Instituto Estatal de Educación para Adultos.
 33. Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
 34. Instituto Oaxaqueño Constructor de Infraestructura Física Educativa.
 35. Instituto Oaxaqueño de Atención al Migrante.
 36. Instituto Oaxaqueño de las Artesanías.
 37. Instituto Oaxaqueño del Emprendedor y de la Competitividad.
 38. Instituto Tecnológico Superior de San Miguel el Grande.
 39. Instituto Tecnológico Superior de Teposcolula.
 40. Monte de Piedad del Estado de Oaxaca.
 41. Novauniversitas.
 42. Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.
 43. Organismo Operador Encargado de la Gestión y Manejo Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial del Estado de Oaxaca.
 44. Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.
 45. Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca.
 46. Servicios de Salud de Oaxaca.
 47. Sistema de Transporte Colectivo Metropolitano Citybus Oaxaca.
 48. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca.
 49. Telebachillerato Comunitario del Estado de Oaxaca.
 50. Universidad Autónoma Comunal de Oaxaca
 51. Universidad de Chalcatongo.
 52. Universidad de la Cañada.
 53. Universidad de la Costa.
 54. Universidad de la Sierra Juárez.
 55. Universidad de la Sierra Sur.
 56. Universidad del Istmo.
 57. Universidad del Mar.
 58. Universidad del Papaloapan.
 59. Universidad politécnica de Nochixtlán Abraham Castellanos.
 60. Universidad Tecnológica de la Mixteca.
 61. Universidad Tecnológica de la Sierra Sur de Oaxaca.

Ahora bien, por lo que respecta a la Secretaría de Salud, es conveniente traer a colación el derecho positivo vigente que regula su actuación,



como lo es la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala en sus artículos 27 y 36, lo siguiente:

Artículo 27.- *Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.*

I. ...; al II. ...;

III. Secretaría de Salud;

IV. Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable;

V. ...; al XVIII. ...

Lo subrayado es propio.

Artículo 36.- *A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- I. Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, de conformidad con el Sistema Nacional de Salud;*
- II. Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo y las disposiciones legales en la materia, propiciando la participación de los sectores público, social y privado;*
- III. Elaborar en coordinación con las autoridades competentes los programas de salud y presentarlos a la aprobación del Gobernador del Estado;*
- IV. Realizar programas de atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables y en situación de desventaja, así como lo relacionado con los derechos reproductivos y la salud sexual de hombres y mujeres y la atención materno infantil;*
- V. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Órganos Humanos para trasplante;*
- VI. Promover la capacitación y desarrollo de los recursos humanos para la salud incorporando la perspectiva de género en su diseño y promoción, garantizando la igualdad de oportunidades;*
- VII. ...; al XX. ...*

Así, y de conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley General y 126 de la Ley Local, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la

información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Sin embargo, el *Decreto No 27, emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se crean los Servicios de Salud de Oaxaca con el carácter de Organismo Descentralizado de la Administración Pública, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de septiembre de 1966, señala en su artículo 3, dispone lo siguiente:*

Artículo 3. Los Servicios de Salud de Oaxaca, serán los receptores de los recursos que descentralice el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud y tendrán por objeto la prestación coordinada con la Secretaría de Salud Estatal, de los servicios de salud a población abierta en el territorio del Estado de Oaxaca, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y por el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud suscrito por los Gobiernos Federal y Estatal.

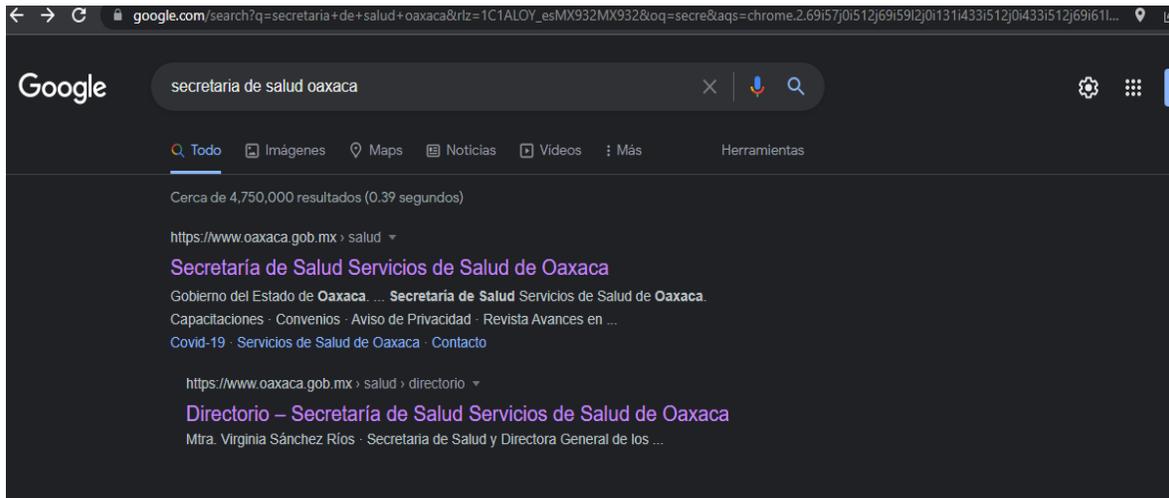
Las negritas son propias.

En ese tenor, el transitorio TERCERO, del referido Decreto 27, señala lo siguiente:

TERCERO. A efecto de llevar a cabo la transferencia de bienes muebles e inmuebles y recursos financieros así como garantizar los derechos de los trabajadores, los Servicios de Salud de Oaxaca se sujetará a las disposiciones normativas comprendidas en los capítulos IV y V del Acuerdo de Coordinación, firmado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha 20 de agosto de 1996.

En esa misma línea argumentativa, es preciso señalar que, en una búsqueda en fuentes de información abiertas, en el buscador Google, al

insertar el nombre de Secretaría de Salud de Oaxaca, arroja la siguiente información, como se ilustra en la captura de pantalla:



De tal manera, que se infiere que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Oaxaca, comparten una misma página Institucional, dicha situación la hace un *hecho notorio* que no necesita ser probado en términos del artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, supletoriamente aplicable a la materia, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial P./J.74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Junio de 2006, número de registro 174899, visible en la página 963, de rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.-

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay



duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Resulta aplicable la tesis aislada número I.3o.C.35 K (10a.), sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que comparte este Órgano Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Décima Época, visible con el número de registro «digital» 2004949, en la página 1373, que establece:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

De esta manera, de acuerdo con la Clasificación del Gasto, del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2022,

se tiene que efectivamente no se aprecia que la Secretaría de Salud, atendiendo a su Clasificación Administrativa, cuente con participación del presupuesto, tal como demuestra, a continuación:

Título Tercero
Clasificaciones del Gasto

Artículo 50. El Presupuesto de Egresos tendrá la siguiente conformación, atendiendo a la Clasificación Administrativa:

	Pesos
Administración Pública Centralizada	16,511,258,240.73
Gubernatura	177,891,367.54
Secretaría General de Gobierno	353,374,758.93
Secretaría de Seguridad Pública	1,511,878,705.54
Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable	284,947,795.32
Secretaría de Movilidad	151,987,749.86
Secretaría de las Culturas y Artes de Oaxaca	186,247,537.73
Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca	82,284,335.39
Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano	27,336,014.00
Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura	280,586,434.14
Secretaría de Finanzas	602,031,950.00
Inversión, Previsión y Paripassu	8,102,114,789.95
Secretaría de Finanzas-Normativa	1,747,924,082.98
Secretaría de Administración	1,098,884,479.01
Secretaría de Administración-Dirección de Recursos Humanos	650,782,244.69
Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental	119,742,003.97
Consejería Jurídica del Gobierno del Estado	351,447,480.56
Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología	32,938,701.96
Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado	262,721,257.47
Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos	8,469,422.29
Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca	132,887,138.17
Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública	32,050,145.18
Secretaría de Economía	180,594,063.54
Secretaría de Turismo	97,175,668.18
Secretaría de las Mujeres de Oaxaca	18,745,909.95
Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable	36,214,204.38
Poder Legislativo	542,153,266.56

Conforme a lo establecido en el marco normativo anteriormente reproducido, los Servicios de Salud de Oaxaca, al ser los receptores de los recursos que descentralice el Gobierno Federal a través de la Secretaría

de Salud, y además que existe coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, para la prestación de los servicios de salud, aunado que la Titular de la Secretaría de Salud es la Directora General de los Servicios de Salud de Oaxaca (Sujeto Obligado que nos ocupa), por lo tanto, se infiere la competencia para la atención de la solicitud de información.

Es por ello que este Órgano Garante considera que si bien existe en el derecho positivo vigente la secretaría de despacho denominado "Secretaría de Salud", también lo es que el Sujeto Obligado recibió la solicitud en su bandeja de entrada de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y de conformidad con el artículo 124 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado se encontraba en el supuesto de prevenir la solicitud de información, a efecto de que el particular aclarará, precisará o complementará su solicitud de acceso a la información, observando los plazos legales para tal fin.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado se encontraba en el caso particular, que ameritaba una prevención, haciéndole la aclaración que el Sujeto Obligado que recibía la solicitud de información era los Servicios de Salud de Oaxaca y que en la solicitud de información requería a **secretaría** dando lugar con ello, que el particular precisará para el caso, que su solicitud la realizaba justamente al Sujeto Obligado, o bien, que no cumpliera con la prevención, la solicitud de información se tendría como no presentada.

Atento a lo antes señalado, el motivo de disenso que es **PARCIALMENTE FUNDADO** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, como ha quedado asentado el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado le proporcionará una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la **secretaría** (incluya todos los departamentos), así como la versión de sistema operativos que está utilizando y tipo de licencia (incluida en el



equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, información sobre software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no, mientras que en el agravio suplida la deficiencia de la queja, la parte Recurrente indicó que, su inconformidad versaba por la incompetencia del Sujeto Obligado, de ahí que la respuesta haya constituido una negativa en la entrega de la información.

Así las cosas, es conveniente precisar, que interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que —en esos términos— la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, *en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*, así como lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que expresamente establece: *“Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito”*.

En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que le rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados, menos aún a ser expertos en la materia en que se desarrollan los procedimientos administrativos-financieros, a través de los que concretan las funciones, atribuciones y facultades que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz mencionados, como se razona a continuación.

El servidor público que dio respuesta interpretó la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que ante la evidencia notoria de que el Sujeto Obligado su denominación es Servicios de Salud de Oaxaca, y no **secretaría**, lo procedente era atender a lo que trató de decir la parte promovente “Servicios de Salud de Oaxaca” y no lo que realmente dijo en su solicitud “**secretaría**” lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

"DEMANDA DE AMPARO, INTERPRETACIÓN DE LA.-En los amparos administrativos, el juzgador puede interpretar el sentido de la demanda, para determinar con exactitud la intención del promovente, pues el obstáculo que opone el principio de que no corresponde al Juez corregir los errores de las partes, es sólo aparente, ya que en la interpretación no se va a perfeccionar la demanda, en su contenido material, cosa que ya no sería meramente interpretativa, sino nada más armonizar sus datos, para fijar un sentido que sea congruente con todos los elementos de la misma demanda. Este criterio no pugna con el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo que dice: 'La Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda'. La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda. Así, pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda, y el Juez Federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación."

(Quinta Época. Registro digital IUS: 328195. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVIII, materia administrativa, tesis: sin número, página 971)

Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.

Máxime que, en el caso, el particular aportó elementos suficientes para atender la solicitud de información habida cuenta que *requirió una lista de la cantidad de equipos de cómputo (computadoras) en funcionamiento utilizados en toda la secretaria (incluya todos los departamentos), la versión de sistema operativo que esta utilizando y tipo de licenciamiento (incluida en el equipo, actualización, o licencia adquirida por volumen para sectores) del mismo indicando si es original o no, también que con que versión de software de paquetería de oficina cuenta, tipo de licencia (renta o permanente) y si es original o no*, que resulta suficiente para atender la solicitud, no a partir del concepto restringido de “secretaría”, sino respecto a la información correspondiente a los Servicios de Salud de Oaxaca, pues el particular —como se ha señalado anteriormente— no está obligado a conocer los términos del derecho administrativo.

En el entendido que, respecto a cantidad de equipos de cómputo en funcionamiento, las licencias, versión de software (paquetería y sistema operativo) que se utilizan, correspondía pronunciarse con la información de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Ello es así porque el término **“secretaría”** debió estimarse accesorio o insustancial a la pretensión fundamental que es conocer la cantidad de equipos de cómputo, así como las licencias, versión de software (paquetería y sistema operativo) que se utilizan, toda vez que una interpretación que tomará en cuenta dicho término (como lo fue), sin considerar las atribuciones con que cuenta el Sujeto Obligado para contar

con la información, se advierte es información de Obligaciones de Transparencia Comunes, regulada por el artículo 70 de la Ley General de la materia, implicaría la negativa al derecho a la información y vulneraría los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia como ya se ha señalado con anterioridad, máxime que el ente obligado conocía que la Secretaría de Salud, no es Sujeto Obligado, para orientar la solicitud a éste último.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la función de todo servidor público, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, debe estar encaminado en satisfacer completamente los trámites planteados en el numeral 17 Constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que se imponen al Sujeto Obligado en el presente asunto que se resuelve, para actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas, siendo eficaz, imparcial y con la celeridad que supone el ejercicio de la función pública que ejerce y respetando los plazos previstos en la ley, acorde al criterio de rubro: "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO", Tesis: XXVII.3º. J/16 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 14, enero de 2015, tomo II, página 1691.

De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, si bien dio trámite a la solicitud de información, el pronunciamiento del Director de Planeación y Desarrollo, respecto de lo efectivamente requerido fue en un principio restrictivo, soslayando que la información requerida correspondía a un ente distinto "Secretaría de Salud" y que pudo haberse proporcionado si se atendía al núcleo esencial de la parte requerida en aras de maximizar el derecho a la información del peticionario.

Así, al resultar **PARCIALMENTE FUNDADO** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través del Director de Planeación y Desarrollo, dé atención a la solicitud de información en el ámbito de su competencia del Sujeto Obligado, sin que proceda atender, como ya se dijo, al criterio restringido del vocablo *“secretaria”*, sino debe entenderse que la petición la realiza a los *“Servicios de Salud de Oaxaca”*

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través del Director de Planeación y Desarrollo, dé atención a la solicitud de información en el ámbito de su competencia del Sujeto Obligado, sin que proceda atender, como ya se dijo, al criterio restringido del vocablo *“secretaria”*, sino debe entenderse que la petición la realiza a los *“Servicios de Salud de Oaxaca”*

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la

Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través del Director de Planeación y Desarrollo, dé atención a la solicitud de información en el ámbito de su competencia del Sujeto Obligado, sin que proceda atender, como ya se dijo, al criterio restringido del vocablo *“secretaría”*, sino debe entenderse que la petición la realiza a los *“Servicios de Salud de Oaxaca”*

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la

presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de



Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisi onada Ponent e	Comisi onada	Comisionado Presidente
	Licda. María	Mtro. José Luis Echeverría Morales
L.C.P. Claudi a Ivette Soto Pineda	Tanivet Ramos Reyes	
Comisi onada	Comisi onado	
Licda. Xóchitl Elizabe th Ménde z Sánch ez	Lic. Josué Solana Salmor án	

Secretario General de Acuerdos



Lic. Luis Alberto Pavón Mercado



La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0065/2022/SICOM**.

R.R.A.I. 0065/2022/SICOM.